

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1622

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00275-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Agustín Eduardo Cobo Ruiz y otros
Demandados: Maria Ismenia Cobo Ruiz y otros
Causante: Maria Ismelia Ruiz

Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se debe allegar el poder otorgado por los demandantes a la abogada para intentar la acción liquidatoria que ha impetrado, mandato que debe conferirse por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria o debe consistir en un mensaje de datos remitido al email del abogado¹.

2.-. Corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de junio de 2022 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”; poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el citado articulado.

3.- Es necesario que se aporte el certificado o avalúo catastral del bien inmueble relicto, a efectos de definir la competencia de este juzgado. (art. 26 No.5 del C.G.P.)

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

4.- Indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demás interesados, ya que no se allega como anexo del libelo promotor, la evidencia de la forma como se obtuvieron los mismos, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto). particularmente, el documento donde conste las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

5.- Revisada la demanda se observa que no se ha aportado los anexos exigidos en el art. 489 del C.G del P, a saber : **i)** copias de los registros civiles de nacimiento de todos los herederos o interesados, a fin de verificar el parentesco con la causante y la calidad en la que comparecen o se citan; **ii)** certificado de matrícula inmobiliaria No. 120- 3315 del bien inmueble sucesoral; **iii)** certificado de defunción de la señora MARIA ISMELIA RUIZ; **iv)** copia de escritura pública por medio del cual se adquiere el bien inmueble relicto.

6.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no aparece ningún dato en relación con el correo de la apoderada judicial, por lo que no es posible, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 del 2022, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indique en el poder, deberá coincidir con la inscrita en dicho registro.

7.- Por no haberse referido en el libelo promotor, se deberá indicar si la causante MARIA ISMELIA RUIZ tenía vínculo matrimonial o unión marital de hecho decretada en sentencia judicial o mediante acuerdo ante notaria. En uno u otro caso, se deberá allegar copia del registro civil de matrimonio o sentencia judicial y manifestarse si ya se liquidado la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho. En caso de que no se haya hecho esto último, es necesario aportar datos de ubicación y contacto para su respectiva notificación.

8.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda***” (negrillas del juzgado).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados en este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR a RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.322.421 de Popayán de conformidad al numeral primero (1) de este proveído.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 136 del día 08/08/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e9bd3dcf0151a3dc718d99777e7d7809e35dd98a21b7c0f8e0523021835e7**

Documento generado en 04/08/2023 06:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>